

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 20 DE ENERO DE 1955

Nº 12.570

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 220 de 21 de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 113 y 114 de 24 de Mayo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Decreto Nº 41 de 27 de Enero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1565 de 18 de Enero de 1954, por la cual se autoriza la entrega de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 78 de 26 y 80 de 28 de Mayo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 81 de 29 de Mayo de 1954, por el cual se reglamenta un Decreto-Ley.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 337 de 1º de Julio de 1954, por el cual se adscriben unas funciones.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 338 de 3 de Julio de 1954, por el cual se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

NOMBRAMIENTO

*DECRETO DE GABINETE NUMERO 220 (DE 21 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se nombra el Gerente de la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el Decreto Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 10, del Capítulo II, del Decreto Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948, por el cual se crea la Zona Libre de Colón, el período del Gerente de la misma, será de seis (6) años;

Que de conformidad con el Artículo 13 del mismo Capítulo, la fecha inicial para el cómputo de dicho período será el 1º de Julio de 1948;

Que el período iniciado el 1º de Julio de 1948, terminó el 30 de Junio del año actual;

Que se hace necesario el nombramiento del Gerente que debe regir la mencionada Institución y cuyo período comenzó el 30 de Junio de 1954 y termina el 1º de Julio de 1960.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Manuel Everardo Duque, Gerente de la Zona Libre de Colón, por el período que se inició el 1º de Julio de 1954 y que terminan el 30 de Junio de 1960.

Artículo 2º Sométase este nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO ARIAS E.

El Secretario General de la Presidencia,

Victor N. Juliao.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 113

(DE 24 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Magdalena Góndola, Oficial de Sexta Categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Guillermo Hassan, quien renunció el cargo.

Marcello Barrios, Oficial de Octava Categoría en Bocas del Toro, en reemplazo de Jaime Price, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bienvenida J. Vásquez, Telegrafista de Cuarta Categoría en Divisa, en reemplazo de Aurelio Pinilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Valentín Ríos, Peón de Cuarta Categoría en la Oficina de Colón, en reemplazo de Magdalena Góndola, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Pleno de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:

Pleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Imprenta Nacional.—Pleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Trimestre, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos

Oficina, Avenida Norte N° 5.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 114

(DE 24 DE MAYO DE 1954)

Por el cual se nombra un Defensor de Oficio en la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ramón E. Fábrega, defensor de oficio de la Provincia de Veraguas, en reemplazo del señor Rafael Atencio Vélez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 41

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 41.—Panamá, 27 de Enero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados de la Policía Secreta Nacional, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo:

Rogelio Pinzón, Inspector de 1ª Categoría, un

(1) mes.

Serafin Ivaloy, Detective de 2ª Categoría, un

(1) mes.

Rafael Manfredo, Detective 2ª Categoría, un

(1) mes.

Tomás H. Giscome, Detective de 1ª Categoría,

un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1565

República de Panamá. —Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. —Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1565.—Panamá, 18 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Nicanor Castillo, para que se autorice al Cónsul de Panamá en Maracaibo, Venezuela, prorroga el pasaporte N° 6766 expedido en la Gobernación de Panamá el 13 de Marzo de 1950 a favor de Olga Orfelina Vengoechea; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director del Registro Civil, por el cual se hace constar que Olga Orfelina Vengoechea, nació en Panamá el 9 de Agosto de 1918 hija de padres colombianos.

Nota N° 836-S. G. del 30 de Diciembre de 1953, del señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá, en la cual se hace constar que se le expidió el pasaporte N° 6766 el 13 de Marzo de 1950 a favor de Olga Orfelina Vengoechea y llenó todos requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada: y

Que el artículo 1º del Decreto 196 del 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6766 a favor de Olga Orfelina Vengoechea.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 78
(DE 26 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Mercado, Oficial de 4ª Categoría en la Sección Segunda (Tierras, Bosques e Ingeniería), en reemplazo de Panía Mercado, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 80
(DE 28 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Liríola Tam, Oficial de 5ª Categoría en la Administración General de Aduanas, en reemplazo de la señora Raquel de Bermúdez, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

REGLAMENTASE UN DECRETO-LEY

DECRETO NUMERO 81
(DE 29 DE MAYO DE 1954)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley N° 4 de 9 de abril de 1954, reformatorio del Arancel Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo está facultado por el ordinal 17 del artículo 141 de la Constitución Nacional, para reglamentar las leyes que lo requiera.

ran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el Decreto-Ley N° 4 de 9 de abril de 1954, por el cual se reforma el Arancel Consular, necesita de algunas aclaraciones para su mejor aplicación.

DECRETA:

Artículo primero: Los servicios consulares se prestarán en la ciudad donde esté radicado el consulado.

Se exceptúan aquellos servicios para cuya prestación el funcionario consular respectivo deba trasladarse a cualquier otro punto comprendido dentro del territorio de su jurisdicción, siempre que medie solicitud de parte interesada.

Artículo Segundo: Cuando el territorio jurisdiccional asignado a cualquier consulado panameño acreditado en el exterior comprenda más de un puerto, los servicios consulares a las naves de registro panameño sólo se prestarán en el primer puerto donde entre la nave, y en consecuencia no podrán prestarse tales servicios en más de un puerto de la misma jurisdicción, en el mismo viaje de la nave.

Artículo Tercero: A su arribo a un Puerto distinto del sitio en que esté ubicada la sede de un consulado panameño en el exterior las naves panameñas NO PODRAN SER OBLIGADAS al pago de derecho consular alguno por razón de la "visita a la nave" y del "tiempo empleado en la visita", ni de los gastos que ocasione el traslado y la estada del funcionario consular al concurrir a otorgar las prestaciones correspondientes. Se exceptúan aquellos casos en que con motivo de conflictos laborales, averías y otros semejantes, el funcionario tenga que hacerse presente.

Artículo Cuarto: NO SON RECONOCIBLES a los funcionarios consulares panameños, acreditados en el exterior, por razón de los gastos de traslado y estada, CUALESQUIERA CANTIDADES mayores del valor de su pasaje y hospedaje, según las tarifas locales en vigencia, ocasionados con motivo de su traslado desde la sede del consulado al sitio en que se preste cada servicio.

Artículo Quinto: Los contratos de Enrolamiento (artículos) que tienen fijado un término o plazo específico de duración, NO ESTAN SUJETOS al requisito de "cierre", de que trata el numeral 29 del Decreto-Ley N° 4 de 1954, ni procede en dichos contratos el desenrolamiento de la tripulación mediante el cobro del Derecho de B. 2.00 por "autorizar la firma de cada tripulante desenrolado".

El requisito de "cierre" ya mencionado, sólo es aplicable en aquellos casos en que haya necesidad de CANCELAR, RESOLVER O TERMINAR el contrato de enrolamiento, ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACION DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO, en cuyo caso sí procede el cobro del Derecho de B. 2.00 por "autorizar la firma de cada tripulante desenrolado".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

RESUELTO NUMERO 337

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 337. — Panamá, 1º de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Delvalle N., Director de Educación Primaria, se separa del cargo en uso de vacaciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Adscribense las funciones de Director de Educación Primaria al señor José Testa, por el tiempo que dure la separación del señor Arturo Delvalle N.

Artículo Segundo: Derógase el Resuelto Nº 3 de 21 de Junio de 1954, por el cual se adscriben funciones al señor José Rodríguez Finamor.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 338

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Dirección Primaria. — Resuelto número 338. — Panamá, 3 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los Maestros nombrados por Decreto Nº 265 de 30 de junio de 1954, así:

Provincia Escolar de Los Santos

Josefa Carrasquilla, para la escuela de Purio, en reemplazo de Elia E. C. de López, quien se retira por gravedad.

Etherilda Cedeño, para la escuela Carlos M. Basteros, en reemplazo de Rosa P. de Vandnolt, quien se retira por gravedad.

Julio Solís, para la escuela de Las Yescas, en reemplazo de Emérita Díaz de González, quien se retira por gravedad.

Arcenio Cárdenas, para la escuela de Vallerriquito, en reemplazo de Maximino Domínguez, quien se retira para hacer estudios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS MIRO GUARDIA demanda la inconstitucionalidad de las cláusulas 6ª y 7ª del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Hoteles Interamericanos, S. A.

Magistrado Ponente: DR. FELIPE O. PEREZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

El ciudadano Carlos Miró Guardia, por medio de su apoderado el Lic. Samuel Quintero Jr., promovió demanda ante esta Corporación para que declarase la inconstitucionalidad de las cláusulas 6ª y 7ª del contrato Nº 133, de 19 de Diciembre de 1945, celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa comercial Hoteles Interamericanos, S. A. subsidiariamente solicitó en la demanda la inconstitucionalidad de todo el contrato referido "en los términos del artículo 167 de la Constitución".

Las cláusulas primeramente impugnadas son del siguiente tenor:

"Sexta.—El Gobierno otorga al concesionario permiso para introducir libre de pago el impuesto de importación, previa verificación por parte del Ministerio de Obras Públicas, los materiales de construcción del Hotel, sus anexos y dependencias, así como el mobiliario y el equipo que el concesionario estime conveniente y necesario, siempre que tales mobiliarios y equipos no se produzcan en plaza en iguales condiciones en cuanto a precio y calidad. Las exoneraciones aquí estipuladas regirán a partir de la fecha en que se pruebe este contrato y terminarán en la fecha de inauguración del hotel, sus anexos y dependencias. En ningún caso el concesionario podrá importar, amparado por esta cláusula, mayor cantidad de materiales, de mobiliario y de equipo que la que ha de usarse en el hotel, sus anexos y dependencias. No quedan comprendidos en estas exoneraciones los licores, comestibles y otros artículos que no están comprendidos en la categoría de materiales, mobiliario y equipo".

"Séptima.—Durante la vigencia de este contrato queda exonerado el concesionario de pagar el impuesto de inmuebles sobre los edificios del hotel, sus anexos y dependencias; de todo impuesto nacional, provincial o municipal sobre el negocio del hotel, y de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal que exista ahora o se establezca en el futuro, siendo entendido que estas exoneraciones no comprenden los impuestos sobre cantinas, sobre patentes comerciales, sobre seguro social, sobre la renta ni el impuesto de importación no exonerado expresamente de acuerdo con la cláusula anterior. Es entendido también que el concesionario queda exonerado de pagar los aumentos que llegaran a hacerse en los impuestos no comprendidos en las exoneraciones que se le hacen en este contrato".

Sobre el particular expone el demandante:

"Estimo que las cláusulas sexta y séptima, cuya inconstitucionalidad os pido, contrarían el principio de igualdad consagrado por el artículo 21 de la Carta Fundamental, como uno de los derechos individuales de toda persona.

Dice así:

Artículo 21: "Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley.

No habrá fueros ni privilegios....."

Estimo igualmente que dichas cláusulas sexta y séptima, por lo que dejo expuesto, contrarían también el artículo 218 de nuestra Constitución en cuanto a su espíritu, porque mantener un impuesto de licores invariables para determinada persona, aumentándolo para los demás, crea un monopolio particular, en virtud del cual, se priva a muchas personas de poder ejercer el comercio en abierta y justa competencia, con el beneficiario de ese contrato.

El artículo 218 de la Carta Magna, que estimo también violatoria, dice:

"Artículo 218: Podrá establecerse por la ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se producen en el país."

"Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el estado resarcirá previamente, etc."

Por último, estimo también que la cláusula séptima es violatoria del artículo 235 de la Constitución Nacional que dice:

"Es prohibido en el comercio y en la industria toda com-

binación, contratación o acción cualquiera que tienda a restringir o a imposibilitar el libre comercio y la competencia que tenga efecto de monopolio en perjuicio del público".

Respecto a la declaración impetrada subsidiariamente, relativa a todo el contrato, se expresa como sigue:

"Subsidiariamente solicito a ese Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad de todo el contrato N° 133 de 19 de Diciembre de 1945, ya que de las razones alegadas se desprende que todo él, en su esencia, es violatoria de la Carta Magna por cuanto es contrario a los derechos individuales, a la libre competencia comercial y crea un monopolio particular en beneficio del Hotel "El Panamá" y sobre todo contrario a la autorización dada al Ejecutivo (Art. 257 de la Constitución Nacional)".

No comparte el señor Procurador General de la Nación, Primer Suplente, el criterio del demandante. De su Vista conviene reproducir estos pasajes:

"Me parece, sin embargo, que las exoneraciones que se hacen en las cláusulas citadas no contravienen ni la letra ni el espíritu de la disposición arriba transcrita.

Como muy bien lo dice el recurrente, dicho artículo 21 consagra el principio de igualdad como uno de los derechos individuales de toda persona. Pero ese principio implica hoy día que todos los ciudadanos de un país están sometidos a una sola jurisdicción; que no habrá tribunales especiales para determinadas personas por razón de su nacimiento, sexo, raza, color, clase social, religión o ideas políticas. Implica también el reconocimiento de que el Estado está obligado a dar a todos los que residen en su territorio las mismas oportunidades. Pero no debe entenderse ese artículo constitucional en el sentido de que todas las situaciones jurídicas deben ser reguladas por una sola disposición, porque ello es contrario al principio de que a cada situación debe corresponder previsión legal distinta.

El artículo 218 de la Constitución dice así:

"Artículo 218.—Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo".

Y me parece que no puede decirse que las cláusulas impugnadas violen esa disposición. Pienso así, porque monopolio es el aprovechamiento exclusivo de una industria o comercio. Y según la disposición copiada sólo podrán establecerse, por ley y como arbitrios rentísticos, los monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país. Las exoneraciones hechas en las cláusulas impugnadas a la compañía "Hoteles Interamericanos, S. A.", constituyen primas o subsidios otorgados a esa empresa para estimular la inversión de capital y el desarrollo turístico en el país, según se desprende del mismo contrato, y no pueden constituir monopolio en el sentido que esa palabra tiene en la ciencia económica, porque las mismas exoneraciones pueden otorgarse, y efectivamente se han otorgado, a otras empresas cuando concurren circunstancias o condiciones similares. Más bien parecen encontrar justificación en alguno de los principios asentados en el artículo 226 de la Constitución".

En síntesis, la cláusula 69 impugnada exonera de impuestos de importación sobre materiales, mobiliario y equipo para la construcción e instalación del Hotel Panamá, dejándose en claro, por cierto, que esa exoneración cesará al inaugurarse el Hotel.

No se viola, con esa cláusula, ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente. En esto está la Corte de acuerdo con las observaciones del representante del Ministerio Público. Tales exoneraciones se han concedido en muchos casos para fomentar o estimular ciertas empresas y más bien se ajustan a la idea que inspira los artículos 225 y 226 de la Constitución Nacional.

La cláusula 7ª exonera del impuesto de inmuebles, de todo impuesto nacional, provincial o municipal "sobre el negocio del Hotel" y de "todo impuesto nacional, provincial o municipal".

Por lo dicho se concluye que no hay objeción que hacerle a la cláusula estudiada; en ella el Estado exonera del impuesto de inmuebles. Esta es la misma situación que se da en cuanto a la cláusula 69, desde el punto de vista de la Constitución. El resto de aquella cláusula no exonera

en realidad de ningún impuesto, representa una declaración vacía de alcance.

Ahora bien: lo que se prohíbe al Estado es conceder exenciones de impuestos municipales y por tanto esta cláusula 7ª resulta inexecutable únicamente por ese aspecto.

Desde la vigencia de la Constitución de 1946 tal exención le corresponde hacerla a los Concejos Municipales, mediante Acuerdo, por razón de la autonomía de que gozan los Municipios. En el caso especial de que da cuenta la demanda que se resuelve tal exención únicamente puede acordarla el Concejo Municipal de Panamá.

Ya la Corte ha tenido ocasión de aplicar el Artículo 206 de la Constitución vigente, que establece dicha prohibición. Basándose en él, declaró inexecutable nada menos que una exoneración concedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución, y es bueno aclarar que, cuando lo hizo, fue en vista de que la Constitución puede afectar las obligaciones civiles que nazcan de contratos anteriores. Con ello se pasaba por alto lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Civil, que se refiere al Ejecutivo y el Legislativo, es decir, que no se refiere al Ejecutivo y el Legislativo.

El demandante, en verdad, no ha invocado el referido Artículo 206, pero la Corte tiene facultad para tomarlo en cuenta.

Es obvio, por lo demás, que no procede declarar inexecutable en todo el contrato, con arreglo a lo pedido subsidiariamente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en uso de facultad constitucional Declara Inexecutable la cláusula 7ª del Contrato impugnado únicamente en cuanto exonera de impuestos municipales.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) FELIPE O. PEREZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—J. M. VÁSQUEZ DIAZ.—E. G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por la Cía Kelvix, S. A., contra Salomón E. Maldonado se ha señalado las horas legales del día veintiocho de Enero en curso para que tenga lugar la venta en pública subasta del bien que a continuación se describe, propiedad del ejecutado:

Un Gabinete de Helados, marca Kelvinator, de 8 compartimientos, Modelo 54 D13; Serie 6786772.

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos veinte balboas con noventa centésimos (B/420.90) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se oirán las ofertas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional del bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

José C. Pinillo.

L. 35.877

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

EMPLAZA:

A E. W. Coffey, de generales y domicilio desconocido, a fin de que mediante sí o por apoderado judicial, haga valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha promovido la sociedad denominada "Panama Golf Club, S. A."

Se advierte al emplazado que de no comparecer a juicio citados en los días a partir de la última publicación

GACETA OFICIAL, JUEVES 20 DE ENERO DE 1955

presente edicto en un periódico de la localidad, se le entregará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de despacho y copias del mismo se entregan a parte interesada, para su publicación de conformidad con la Ley, trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.862

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de Alejandrina Cruz Tejada Chávez se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Agosto Tercero del Circuito.—Panamá, Julio trece de mil novecientos cincuenta y uno.

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito, ministrando justicia en nombre de la República y por virtud de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la Sucesión intestada de la señora Alejandrina de la Cruz Tejada Chávez, desde el día 26 de Enero de 1950, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, en su condición de hermana de la causante, la señora Dolores Matejada, y ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con derecho a ello, y que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 100 del Código Judicial.

Cúpiese y notifíquese—(fdo.) Rubén D. Córdoba—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.030

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente, EMPLAZA a Arandale Sidney E., de generales desconocidas, para que por sí o por medio de abogado comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto la entidad denominada "Panamá Golf Club, S. A."

Se advierte al emplazado que de no comparecer a juicio dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.870

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente, EMPLAZA a Robert Z. Rathbone, de generales desconocidas, para que por sí o por medio de abogado comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto la entidad denominada "Panamá Golf Club, S. A."

Se advierte al emplazado que de comparecer a juicio

dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.869

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

EMPLAZA:

al señor Rolpho D. Moyer, de generales y domicilio desconocido, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial haga valer sus derechos en el juicio ordinario promovido en su contra por la empresa denominada "Panama Golf Club, S.A."

Se advierte al demandado que de no comparecer a juicio contados treinta días a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.863

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

EMPLAZA:

A Fred L. Jesse, de generales y domicilio desconocido, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial haga valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha promovido la persona jurídica "Panama Golf Club, S. A."

Se advierte al demandado que de no comparecer a juicio a contados treinta días a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 35.865

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO NUMERO 9

José de la R. Mirones Ochoa, Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Pinzón R. se encuentra depositada una novilla amarilla, hoji-negra como de tres años de edad talla tercera quien se encontraba vagando en el lugar de las Culebras marcada a fuego así: "MP", denunciada a este Despacho por el mismo señor Pinzón.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia se ordena fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Ocú, por el

término legal de 30 días hábiles; otra copia para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere en sus derechos de la vaca en mención ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Ocú, 14 de Septiembre de 1954.

El Alcalde del Distrito,

JOSE DE LA R. MIRONES O.

El Secretario,

Alcibiades Villarreal P.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gilberto Olivares C., varón, billettero No. 1256, con supuesta residencia en la Ave "A", No. 26, Apto. 70, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropriación Indevida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en juicio criminal a Gilberto Olivares G., varón, billettero No. 1256, con supuesta residencia en la Ave. "A", No. 26, Apto. 70; por infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.—Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa, la cual se llevará a cabo en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal.—Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (Fdo.) C. A. Vázquez Girón."

Se advierte al procesado Gilberto Olivares G., que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, hoy seis de Enero d mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Víctor Alomar Conde, varón, de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado US-50122153, residente en Fort Koebe, Compania D-23 Infanteria, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal. — Panamá, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Víctor Alomar Conde a la pena de tres meses de reclusión en lugar de dos como dice el fallo del inferior y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos, Juez 49 del Circuito. — (fdo.) T. R. de la Barrera, Juez 59 del Circuito. — (fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Víctor Alomar Conde y lo hagan comparecer a fin de que se notifique de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Cristóbal Maturana, varón, panameño, agricultor, con supuesta residencia en La Laguna de Chilibre y cedula bajo el N° 47-39432, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a favor de él. La cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Cristóbal Maturana, panameño, natural de Río Congo, Distrito de Garachiné, Provincia del Darién, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula N° 47-39432, obrero, con residencia en Pedregal, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Fundamento de Derecho: Artículo 48 del Código Penal. Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. — El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Cristóbal Maturana en la obligación que está de comparecer a este Tribunal, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Juzgado a fin de que se notifique de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 363

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Balbino Vargas, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Balbino Vargas y Faustino Vargas, el primero panameño, trigueño, de 27 años de edad, soltero, jornalero, con cédula Nº 38-1060; y el segundo, panameño, trigueño de 37 años de edad, soltero, agricultor, con cédula Nº 40-721, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal. Decrétase la detención de Balbino Vargas y mantiene la de Faustino Vargas. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a las partes y provean los acusados los medios de su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del veintiuno de Septiembre se llevará a cabo la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel Burgos.—Fdo., La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte al procesado Balbino Vargas que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su emisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Balbino Vargas so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Balbino Vargas y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de Septiembre a las nueve y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 365

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ernesto Arronategui, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre catorce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, condena a Ernesto Arronategui, varón colombiano, de 39 años de edad, marinero, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-7198, a sufrir la pena de veinte meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo, así como al pago de las costas procesales.—Fundamentos de

Derecho: Arts. 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 352 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Fdo. Manuel Burgos.—Fdo., La Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ernesto Arronategui, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Ernesto Arronategui o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de Septiembre a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Simón Segura Domínguez, cuya identidad civil se desconoce, residente en "La Herradura", comprensión del Distrito de La Chorrera, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por los trámites ordinarios, contra Simón Segura Domínguez, cuya identidad civil se desconoce, residente en "La Herradura", comprensión del Distrito de La Chorrera, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Fundamento de derecho: Artículo 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera. Secretario".

Se advierte al encartado Segura Domínguez, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Simón Segura Domínguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)